

Santiago, cinco de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

En cuanto al recurso de casación en la forma (En lo principal de fs. 170):

1°.- Que, en lo principal de fojas 170, la parte demandante dedujo recurso de casación en contra de la sentencia de quince de febrero de dos mil diecisiete, por las causales de los N° 4 y 5, ambas del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ultra petita y en haberse dictado el fallo omitiendo los requisitos del artículo 170 N° 5 de igual texto, consistentes en decidido el fondo de lo planteado en consideración a aspectos que no fueron sometidos al conocimiento del tribunal.

2°.- Que, en cuanto a su preparación, aduce la recurrente que ambos vicios se produjeron en la dictación de la sentencia, por lo que esta es la primera oportunidad que tiene para denunciarlos, los que, además, tendrían influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

3°.- Que, en relación al primero de ellos, se basó en la del numeral cuarto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, denunciando la recurrente que fue dado el fallo en ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndolo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, lo que habría acontecido al negar lugar a su demanda basándose el sentenciador en que su parte carecería de legitimación activa para ejercer las acciones deducidas autos, afectando de paso el artículo 160 del mismo texto, que lo conminaba a resolver conforme al mérito del proceso.

4°.- Que, en directa relación con lo que se viene señalando, aduce que los puntos de prueba definitivamente fijados en autos a fs. 25, no incluyeron el de justificar la existencia de la servidumbre que grava al predio sirviente, lo que constituía un hecho indubitado del proceso, que incluso fue eliminado, a instancias de la reposición deducida por el actor, sin que la contraria



desconociera en momento alguno la legitimación activa para ejercer las acciones que aquí se ventilaron de parte de la Comunidad de Estacionamiento Marcoleta 350.

5°.- Que, por ende, a juicio de la recurrente, el fallo incurre en el vicio denunciado, al emitir un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a su decisión.

6°.- Que, para que concurra la deficiencia que se viene reseñando requiere que el fallo de primer grado se aparte de los extremos en que las partes -en este caso el actor- se situaron frente a la presente controversia, ya sea alterando su contenido; cambiando su objeto; modificando su causa de pedir; otorgando más de lo solicitado en sus presentaciones u omitiendo su pronunciamiento en relación a materias que no le fueron entregadas a su decisión, siendo que ninguna de esas hipótesis concurre en la especie, toda vez que el sentenciador de autos se limitó a resolver lo pedido, desestimando -por varios argumentos- lo demandado según los acápites que ella misma precisa y detalla, siendo uno de ellos -no el único- la falta de legitimación, de manera tal que de todas formas quedan subsistentes los restantes razonamientos, lo que demuestra que en su formulación, el medio de impugnación ejercido no tiene la influencia que afirma el recurrente.

7°.- Que, a mayor abundamiento y contrario a lo que afirma la recurrente, el motivo de nulidad formal precedente nada tuvo que ver con la existencia de la servidumbre, ya que tal como aparece del motivo décimo tercero, aquella se dio por existente, elaborándose una serie de reflexiones para cuestionar la legitimación activa de quien detentaba la acción, situación que escapa absolutamente del control de este recurso anulatorio formal, toda vez que evidencia cuestionamientos al valor que el juez de la causa extrajo de la prueba rendida en el proceso, proceder en el cual es soberano, sin que



pueda transformarse en un vicio el que resolviera de una forma con la que no coincide el recurrente, lo que permite desestimar la primera causal esgrimida.

**8°.-** Que, por la restante motivación, que fue la del numeral 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por considerar la recurrente que la sentencia del tribunal a quo omitió el artículo 170, en particular su N° 4, del mismo texto, lo que se habría producido por la ausencia de consideraciones de hecho y derecho que le servirían de fundamento a la decisión que adoptó, máxime si esa apreciación debía realizarse conforme a las reglas de la sana crítica.

A dicho respecto, consigna el libelo anulatorio formal, que pese a que en el motivo décimo tercero el sentenciador de primer grado establece como hecho la existencia de la servidumbre que grava el predio de la actora, lo que fue reconocido por la contraria, de facto desconoce lo anterior al afirmar que no se probó por la actora la calidad de predio dominante (debiendo decir sirviente), de manera tal que los motivos décimo tercero y vigésimo se contradicen entre si, dejando a la sentencia carente de fundamentos.

**9°.-** Que, como ya se advirtió al desestimar la causal anterior, lo que en realidad supone censurar la recurrente, es la valoración que hizo el sentenciador de primer grado respecto de la prueba rendida en juicio, materia en la que el jurisdiscente es absolutamente inviolable y cuya modificación por esta vía le está absolutamente vedada a esta Corte, pues ello dice más bien relación con aspectos propios de un recurso de apelación, medio de impugnación que sí permite revisar aspectos de hecho como de derecho, de lo que se sigue que no necesariamente cada vez que el parecer del juez no esté en línea con lo sostenido por una de las partes suponga de plano configurar una causal en este tipo de libelos extraordinarios y de derecho estricto.



**10°.-** Que, a mayor abundamiento, de la manera en que ha sido opuesta esta segunda causal, queda en evidencia de sus fundamentos que no se basan en vicios que solo puedan subsanarse por vía de invalidación de la sentencia, máxime si también dichos defectos han configurado los motivos para deducir su apelación en el otrosí de la misma presentación. En consecuencia, de acuerdo a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se desestimaré.

**11°.-** Que, dadas las razones expuestas, el recurso de casación en la forma queda rechazado en todas sus partes.

*II. En cuanto al recurso de apelación del primer otrosí de fs. 170:*

**Vistos**

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

**a)** En su motivo décimo cuarto, se elimina su primer acápite, que se inicia con “Que de conformidad al artículo 80...”, hasta el punto seguido, y

**b)** Se sustituyen, en el fundamento décimo quinto, las palabras “Arias”, “emplace” y “maquina”, por “Areas”, “emplaza” y “Mackenna”, respectivamente.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**12°.-** Que, esta Corte comparte todas y cada una de las deficiencias que describe la sentencia en el modo de proponer su acción la parte actora.

En efecto, en un primer aspecto, no se justificó legalmente ser el predio dominante de la servidumbre, lo que era imprescindible para asegurar que la Comunidad Estacionamiento Marcoleta 350 era quien detentaba el derecho que invocaba, lo que no se corrige con la figura del Administrador, desde tampoco se acompañó algún antecedente referido a que la Junta de Copropietarios autorizara o ratificara el nombramiento de Alexander Robert



Gutiérrez González por parte del Comité de Administración, deficiencia que se extiende también a éste último órgano para comprobar su constitución.

**13°.-** Que, por otro lado, similar defecto se advierte en la demandada, tal como da cuenta el motivo décimo noveno, sin que basten para ello las meras omisiones y declaraciones que censura el juez a quo.

**14°.-** Que, aun en el caso de soslayar las inadvertencias anteriores, pugna de manera definitiva al acogimiento de la demanda, la indefinición de su petitorio, en la que se pide que se ordene a la demandada a “...reparar en la forma que SS., estime de justicia las losetas y soportes de mantenimiento de éstas, del segundo subterráneo del edificio de calle Marcoleta 350..”, sin mayor detalle.

**15°.-** Que, lo anterior tampoco se ve subsanado por la evidencia rendida en el juicio, como acaece con el informe rendido por Torres Soto, quien figura como miembro del Comité de Administración, lo que tal como afirma el juez a quo, se trata de un instrumento privado que emana de la propia parte que lo presenta, lo que afecta su valor probatorio.

**16°.-** Que, pese a todas las deficiencias documentales que el fallo de primer grado consignó, esto no fue enmendado por la parte interesada, quien pudo acompañarlos de conformidad al artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, por lo que ante la misma prueba no queda más que ratificar lo decidido.

**17°.-** Que, por último, los argumentos esgrimidos en el libelo de apelación tampoco resultan suficientes para alterar el resto de lo que viene resuleto en el fondo por el tribunal de primera instancia.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes como el artículo 768 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, se declara:



*I. En cuanto al recurso de Casación en la Forma de lo principal de fs. 170:*

-Que, **se rechaza**, en todas sus partes, el recurso de casación en la forma deducido por la demandante en lo principal de fs. 170, dirigido en contra de la sentencia de quince de febrero de dos mil diecisiete, escrita a fs. 150 y siguientes.

*II. En cuanto al recurso de apelación del primer otrosí de fs. 170:*

-Que, **se confirma** sentencia apelada, de quince de febrero de dos mil diecisiete, escrita a fs. 150 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus documentos agregados.

Redacción del Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz.

**Rol N° 6923-2017**

Pronunciada por la **Novena Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz, conformada por el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.



En Santiago, a cinco de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.